

dencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.
Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1329 que aprueba la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas.— G. O. Nº 6572, del 23 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 1329.

VISTOS el inciso 15 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTA la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana, de Washington, del 1º al 22 de Junio de 1946 y firmada por el Delegado de la República Dominicana el día veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis;

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de Obras Literarias, Científicas y Artísti-

cas, suscrita por la República Dominicana, en fecha veintidós del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, que copiada a la letra dice así:

“CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EL DERECHO
DE AUTOR EN OBRAS LITERARIAS, CIENTIFICAS
Y ARTISTICAS.

Los Gobiernos de las Repúblicas Americanas,

Deseosos de perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, y

Deseosos de fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano,

Han resuelto concertar una convención para llevar a efecto los propósitos anunciados, y han convenido en los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Contratantes se comprometen a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO II

El derecho de autor, según la presente Convención, comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de: usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte; disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente, y transmitirlo por causa de muerte. La utilización de la obra podrá hacerse, según su naturaleza, por cualquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

a) Publicarla, ya sea mediante la impresión o en cualquiera otra forma;

b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente;

c) Reproducir la, adaptarla, o presentarla por medio de la cinematografía;

d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánicamente o eléctricamente; o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;

e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión, o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;

f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;

g) Reproducir la en cualquier forma, total o parcialmente.

ARTICULO III

Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases, cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, lecciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático-musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada y reproducida.

ARTICULO IV.

1.— Cada uno de los Estados Contratantes conviene en reconocer y proteger dentro de su territorio el derecho de autor sobre obras inéditas o no publicadas. Ninguna disposición de la presente Convención se entenderá en el sentido de anular o de limitar el derecho del autor sobre su obra inédita o no publicada; ni en el sentido de permitir que, sin su consentimiento, sea reproducida, publicada o usada; ni en el de que anula o limita su derecho a obtener indemnización por los daños y perjuicios que se hubieren causado.

2.— Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales serán protegidas recíprocamente entre los Estados Contratantes que actualmente o en lo sucesivo otorguen protección a tales obras.

3.— El amparo conferido por la presente Convención no comprende el aprovechamiento industrial de la idea científica.

ARTICULO V

1.— Serán protegidas como obras originales, sin perjuicio del derecho del autor sobre la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones u otras versiones de obras literarias, científicas y artísticas, inclusive las adaptaciones fotográficas y cinematográficas.

2.— Cuando las elaboraciones previstas en el apartado precedente sean sobre obras del dominio público, serán protegidas como obras originales, pero tal protección no entrañará ningún derecho exclusivo al uso de la obra primigenia.

ARTICULO VI

1.— Las obras literarias, científicas y artísticas, que gocen de protección, sea cual fuere su materia, publicadas en periódicos o revistas en cualquiera de los Estados contratantes, no podrán ser reproducidas sin autorización en los demás Estados Contratantes.

2.— Los artículos de actualidad en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en aquéllos; pero en todo caso deberá citarse de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado. La simple firma del autor será equivalente a mención de reserva en los países donde así lo considere la ley o la costumbre.

3 — La protección de la presente Convención no se aplicará al contenido informativo de las noticias del día publicadas en la prensa.

ARTICULO VII

Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre, o seudónimo conocido, esté indicado en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas, y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas.

ARTICULO VIII.

El término de duración de la protección del derecho de autor se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la ley del

Estado Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la ley del Estado Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado Contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la presente Convención, ambos plazos.

ARTICULO IX

Cuando una obra creada por un nacional de cualquier Estado Contratante o por un extranjero domiciliado en el mismo, haya obtenido el derecho de autor en dicho Estado, los demás Estados Contratantes le otorgarán protección sin necesidad de registro, depósito u otra formalidad. Dicha protección será la otorgada por la presente Convención y la que actualmente o en lo sucesivo otorgaren los Estados Contratantes a los nacionales de acuerdo con sus leyes.

ARTICULO X

A fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados Contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados", o su abreviación "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita, o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen, reverso, base permanente, pedestal, o el material en que vaya montada. Sin embargo, la indicación de reserva del derecho, en ésta o cualquiera otra forma, no se interpretará como una condición para la protección de la obra de acuerdo con los términos de la presente Convención.

ARTICULO XI

El autor de cualquiera obra protegida, al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquiera otra manera, conserva la facultad de reclamar la paternidad de la obra y la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación, haya cedido o renunciado esta facultad de acuerdo con las disposiciones de la ley del Estado en que se celebre el contrato.

ARTICULO XII

1.— Será lícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado y que los textos reproducidos no sean alterados.

2.— Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán publicarse breves fragmentos en traducciones.

ARTICULO XIII

1.— Todas las publicaciones o reproducciones ilícitas serán secuestradas de oficio o a petición del titular del derecho de la obra por la autoridad competente del Estado Contratante en que tenga lugar la infracción o en el cual la obra ilícita haya sido importada.

2.— Toda representación o ejecución pública de piezas teatrales o composiciones musicales en violación de los derechos de autor, a petición del titular lesionado, será impedida por la autoridad competente del Estado Contratante en que ocurra la infracción.

3.— Tales medidas serán tomadas sin perjuicio de las acciones civiles y criminales pertinentes.

ARTICULO XIV.

El título de una obra protegida que por la notoriedad internacional de la obra misma adquiriera un carácter tan distintivo que la identifique, no podrá ser reproducido en otra obra sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión.

ARTICULO XV

Las estipulaciones de la presente Convención no perjudicarán en forma alguna el derecho de los Estados Contratantes de vigilar, restringir, o prohibir, de acuerdo con su legislación interna, la publicación, reproducción, circulación, representación o exhibición de aquellas obras que se consideren contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

ARTICULO XVI

1.— Cada uno de los Estados Contratantes enviará a los demás y a la Unión Panamericana, a intervalos regulares, en

forma de tarjetas o libros, listas oficiales de las obras, cesiones de derechos sobre éstas y licencias para su uso, que hayan sido inscritas oficialmente en sus oficinas respectivas por autores nacionales o extranjeros domiciliados. Estas listas no requerirán legalizaciones o certificaciones complementarias.

2.— Los reglamentos para el intercambio de tal información serán formulados por representantes de los Estados Contratante en reunión especial que será convocada por la Unión Panamericana.

3.— Dichos reglamentos serán comunicados a los respectivos Gobiernos de los Estados Contratantes por la Unión Panamericana y regirán entre los Estados que los aprueben.

4.— Ni las disposiciones precedentes de este Artículo ni los reglamentos que se adopten de acuerdo con el mismo constituirán un requisito inherente a la protección bajo la presente Convención.

5.— Los certificados que otorguen las respectivas oficinas, a base de las listas a que se hace referencia anteriormente, tendrán, en los Estados Contratantes, eficacia legal probatoria de los hechos consignados en dichos certificados, salvo prueba en contrario.

ARTICULO XVII

1.— La presente Convención reemplazará entre los Estados Contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La Habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las convenciones interamericanas suscritas antes de la presente sobre la misma materia, pero no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con dichas convenciones.

2.— No se incurrirá en las responsabilidades previstas en esta Convención por el uso lícito que se haya hecho a los actos que se hayan realizado en un Estado Contratante, en conexión con cualesquiera obras literarias, científicas, y artísticas con anterioridad a la fecha en que tales obras obtuvieron el derecho a la protección en ese Estado de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención; o con respecto a la continuación en ese Estado de cualquier utilización legalmente iniciada antes de dicha fecha que implique gastos u obligaciones contractuales en conexión con la explotación, producción, reproducción, circulación o ejecución de cualquiera de esas obras.

ARTICULO XVIII

El original de la presente Convención en los idiomas español, inglés, portugués y francés será depositado en la Unión Panamericana y abierto a la firma de los Gobiernos de los Estados Americanos. La Unión Panamericana enviará copias auténticas a los Gobiernos para los fines de ratificación.

ARTICULO XIX

La presente Convención será ratificada por los Estados Signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana, la que notificará dicho depósito a los Gobiernos de los Estados Signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor, con respecto a los Estados que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, tan pronto como dos Estados Signatarios hayan efectuado dicho depósito. La Convención entrará en vigor con respecto a cada uno de los demás Estados Signatarios en la fecha del depósito de su respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO XXI.

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquier Estado Contratante mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, la cual transmitirá copia del aviso a cada uno de los demás Gobiernos Signatarios. Transcurrido este plazo de un año, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, pero quedará subsistente para los demás Estados.

La denuncia de la presente Convención no afectará los derechos adquiridos de acuerdo con las disposiciones de la misma antes de la fecha de expiración de esta Convención con respecto al Estado denunciante.

EN FE DE LO CUAL, los infracritos plenipotenciarios, después de haber depositado sus Plenos Poderes, que se han encontrado en buena y debida forma, firman la presente Convención en español, inglés, portugués y francés, en las fechas que aparecen al lado de sus respectivas firmas.

Por Nicaragua:

(F) Guillermo Sevilla Sacasa

22 de junio de 1916

Por Ecuador:	
(F) L. N. Ponce	
(F) E. Avellán F.	22 de junio de 1946
Por la República Dominicana:	
(F) J. R. Rodríguez	22 de junio de 1946
Por Guatemala:	
(F) Jorge García Granados	
(F) R. Arévalo Martínez	22 de junio de 1946
Por México:	
(F) J. Fernández del Castillo	22 de junio de 1946
Por Venezuela:	
(F) A. Casas Briceño	22 de junio de 1946
Por Perú:	
(F) J. B. de Lavalle	22 de junio de 1946
Por Haití:	
(F) Dante Bellegarde	le 22 juin 1946
Por Panamá:	
(F) Graciela Rojas Sucre	22 de junio de 1946
Por Colombia:	
(F) Antonio Rocha	22 de junio de 1946
Por Chile:	
(F) Benjamín Dávila Izquierdo	
(F) Humberto Díaz Casanueva	22 de junio de 1946
Por Brasil:	
(A) Joao Carlos Muniz	22 de Junho de 1946
Por Costa Rica:	
(F) Jorge Hazera	22 de junio de 1946
Por Honduras:	
(F) Julián R. Cáceres	22 de junio de 1946
Por la República Argentina:	
(F) Rodolfo García Arias	22 de junio de 1946
Por los Estados Unidos de América:	
(S) Luther H. Evans	June 22, 1946
Por Uruguay:	
(F) Roberto Fontaina	
ad referendum de la aprobación	
por el Gobierno de la República	
de acuerdo al Art. XIX de la	
presente Convención.	22 de junio de 1946

Por Paraguay:

(F) César Romeo Acosta
ad referendum 22 de junio de 1946

Por El Salvador:

(F) Salvador Salazar Arrué 22 de junio de 1946

Por Cuba:

(F) Natalio Chediak 22 de junio de 1946

Por Bolivia:

(F) V. Andrade 22 de junio de 1946

Certifico que el documento preinserto es copia fiel del original, en español, inglés, portugués y francés, de la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, suscrita en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, celebrada en la Unión Panamericana del 1º al 22 de junio de 1946.

Wáshington, D. C., 30 de agosto de 1946.

(F) L. S. Rowe
Director General de la
Unión Panamericana”.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz,
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA

Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1330, de la Cámara de Diputados, aprobando una Resolución del Ayuntamiento de Monseñor Nouel sobre venta de solares comunales.—
G. O. Nº 6570, del 20 de Enero de 1947.

**LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.**

NUMERO 1330.

VISTA la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Monseñor Nouel, en fecha 9 de diciembre del año 1946, y que copiada a la letra dice así:

**“EL HONORABLE AYUNTAMIENTO COMUNAL DE
MONSEÑOR NOUEL,**

En uso de las facultades que le confiere la Ley,

R E S U E L V E :

Art. 1º— Solicitar de la Honorable Cámara de Diputados, la autorización para efectuar la venta de los siguientes solares, radicados dentro del radio Urbano de esta ciudad de Monseñor Nouel; los cuales ni están arrendados, ni edificados; de acuerdo con el art. 22 párrafo 2 de la Constitución de la República.

a) Parte del solar Nº 5 Manzana Nº 10 del Distrito Catastral Nº 1 de la Común de Monseñor Nouel, valorado en \$ 101.23 (CIENTO UN PESOS CON VEINTITRES CTS. M/C), cuyas colindancias son las siguientes: Norte Sucesores de Ramón Polanco, Sur calle “Lorenzo de los Santos”, Este calle “José Tru-